



Mesetas, Meta siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00089 00**
PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE OSMAN PEREZ ARIZMENDI
DEMANDADO: MARINELA RODRIGUEZ ACERO E
INDETERINADOS



SENTENCIA ACLARATORIA

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando se profiera sentencia aclaratoria corrigiendo el yerro cometido en la Sentencia N° 07 del 20 de junio de 2023, notificada por Estado N° 10 del 21 de junio de 2023; lo anterior en razón a que el demandante JOSE OSMAN PEREZ ARIZMENDI invoco y solicito la declaración de pertenencia del derecho de cuota del 50% del predio rural denominado HACIENDA EL PALMAR y en la providencia antes mencionada se declaró la prescripción respecto a la totalidad del bien.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual consagra la posibilidad de efectuar la corrección en los eventos que se haya omitido o diligenciado erróneamente el contenido de la providencia primaria; y al revisar cuidadosamente el expediente, se evidencia que le asiste razón a la parte interesada. Por ende, se hace necesario corregir y aclarar lo plasmado en el numeral primero de la Sentencia N° 07 en lo referente al derecho de cuota a prescribir.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta,

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



RESUELVE

PRIMERO: Declarar a favor de **JOSE OSMAN PEREZ ARISMENDI** CC 17.286.722 expedida en Mesetas Meta, que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, el derecho de cuota del cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado HACIENDA EL PALMAR, ubicado en la vereda LA FRONTERA del Municipio de Mesetas Departamento del Meta, con un área de cuarenta y tres 43 hectáreas, 2.000 metros, con matrícula inmobiliaria **236-87700** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, con linderos y área en los términos indicados en determinación de bien a prescribir.



NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00011 00**
PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LIGIA UPEGUI
DEMANDADO: NILFA MARIA LONDOÑO E INDETERMINADOS



CITA AUDIENCIA

Cumplido lo exigido por el Despacho, al allegar la parte activa y pasiva los documentos solicitados, es menester convocar a audiencia. En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha y hora para audiencia virtual dentro de la presente causa el día **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00am)**

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00014 00**
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA MURILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: HERMIDES MARIN PARRA



CITA AUDIENCIA

Cumplido lo exigido por el Despacho, es menester convocar a audiencia.
En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha y hora para audiencia virtual dentro de la presente causa el día **veinticinco (25) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00am)**

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00115 00**
PROCESO: PERTENENCIA MINIMA
DEMANDANTE: BERTHA MONTENEGRO DE MARTINEZ
DEMANDADO: ADONICEDES LOPEZ LOPEZ



NOMBRAMIENTO CURADOR

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento y habiendo transcurrido el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, este Despacho procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad-litem de la parte demandada **Adonicedes López López e indeterminados.**

Aunado a lo anterior, es del caso señalar gastos al curador ad-litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como curadora ad-litem a la Dra. **María Pracedes Monroy** para que represente los derechos del demandado e indeterminados conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: Comuníquese mediante correo electrónico a la curadora ad-litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del Código General de Proceso, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 íbidem. Advertir a la curadora ad-litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarla.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



TERCERO: Como gastos se le asigna el valor de **\$800.000 pesos**, alléguese constancia de cancelación.

NOTIFIQUESE

2

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00150 00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TIBERIO GIRALDO MENDEZ



AUTO REVOCA

Ingresa al Despacho memorial presentando por la parte demandante informando que a la fecha se encuentran realizando los tramites de notificación que trata el art 292 del C.G.P con el fin de que el demandado comparezca al proceso. En razón a lo anterior se revisa el expediente observando que por error del Despacho se profirió Sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, cuando el demandado no ha sido notificado y por ende no ha comparecido al proceso.

En consecuencia, se debe revocar la decisión proferida en el auto calendarado 20 de junio de 2023. Conforme a lo considerado, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veinte (20) de junio de 2023, notificada por Estado N° 10 del 21 de junio de 2023, por medio del cual se ordeno seguir adelante la ejecución en contra del señor TIBERIO GIRALDO MENDEZ.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00100 00**
PROCESO: REIVINDICATORIO MENOR
DEMANDANTE: BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILSON ATEHORTUA MAVESoy Y ELICEO REAL CASTILLO



SENTENCIA N° 011

Acción reivindicatoria de **Blanca Inés Peña Rodríguez** CC 40.271.939 expedida en Mesetas Meta, contra, **Wilson Atehortúa Mavesoy** CC 96.329.880 de Paujil Caquetá y **Eliceo Real Castillo**, CC 17.286.020 de Mesetas Meta.

ANTECEDENTES

El bien a reivindicar, el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble rural finca denominada EL PALMAR ubicada en la vereda los Alpes del Municipio de Mesetas Departamento del Meta, con tradición, **236 36035**, de la oficina de registro de II PP San Martin de los Llanos.

Afirma la demandante que por motivos de orden público debió abandonar la región desde el año 2002, radicándose en Bogotá, dejando el bien bajo el cuidado de su hermano, pero que a mediados del año 2016 le informó que dentro del predio había un ganado sin saber de quién.

Que según resolución RT00546 del 29 de marzo 2021, fue aceptada la reclamación ante la Unidad de Tierras de Villavicencio-Meta, según petición radicada en el año 2016, con medida cautelar de inscripción año 2018, en tradición, ante Registro Público, en San Martin de los Llanos.

Que las personas con posesión del predio el palmar, son **Wilson Atehortúa Mavesoy** CC 96.329.880 de Paujil Caquetá y **Eliceo Real Castillo**, CC 17.286.020 de Mesetas Meta. Contra ellos intentó conciliación ante la personería municipal de Mesetas, sin tener éxito quedando agotado requisito de procedibilidad para demandar.

La demandante expresa que nunca ha vendido el predio, y que los poseedores son ocupantes de mala fe. Su pretensión que se orden la restitución del bien objeto de acción.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Trabada la Litis, el demandado Wilson Atehortúa Mavesoy, con apoderado y en termino procesal legal, se opone a las pretensiones de la acción, proponen excepción de prescripción, entre tanto **Eliceo Real Castillo**, CC 17.286.020 de Mesetas Meta, notificado de forma personal, dejo vencer el termino procesal guardando silencio.



APOYO JURIDICO LEGAL

Los intervinientes han tenido las garantías constitucionales y legales dentro de la actuación procesal, damos inicio al estudio de la presente acción.

Nos remitimos a lo previsto por artículo 280 del código general del proceso, en cuanto al contenido de la sentencia, examen crítico de pruebas, con las conclusiones respectivas y alegaciones.

Acción reivindicatoria. - Se caracteriza porque una persona teniendo el dominio con tradición registrada, **NO** cuenta con la posesión material, cuya pretensión para el actor es la restitución del bien y las condenas de ley.

La doctrina y jurisprudencia han dado cuatro premisas a probar para accionar; **a).**- El dominio pleno con tradición en cabeza del demandante, aclaramos que la jurisprudencia ultima, acoge la legitimidad a quien tenga derechos derivados de la posesión. **b).**- La individualización concreta del bien, sin confusión, total o parcial según el caso, y ser reivindicable. **c).**- establecer con certeza la identidad total o parte del bien en posesión y tenga armonía con la pretensión. **d).**- Probar que el demandado es poseedor con el ánimo de señor y dueño.

La ley pone en ventaja al poseedor al considerarlo dueño, mientras otro no justifique serlo, le corresponde al propietario inscrito romper esta presunción, artículo 762 CC. Demostrados y verificados todos, se logra la prosperidad de la acción.

Existen también otros criterios jurídicos, para determinar quién tiene mejor derecho;

- 1.- Si la tradición registrada antecede a la posesión triunfa el demandante, debe probarse cuando empezó la posesión.
- 2.- Cuando la tradición es después de la posesión, gana el demandado, debe probar el inicio de la posesión.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



3.- Cuando ambos litigantes muestran títulos de propietarios, gana el más antiguo.

4.- El título exhibido es anterior a la fecha de posesión del demandado, este puede enervar con éxito el vigor de aquel título, sumando posesión a la de su antecesor, hasta una época que resulte anterior a dicho título.

5.- Y cuando el propietario inscrito quiere vencer una posesión de su demandado que resulta precedente a su título, puede acudir al título de su tradente y en ocasión al tradente de este, hasta el momento que tal posesión resulte anterior a la posesión del demandado, y siempre que no esté afectada la prescripción extinta de dominio. Para reivindicar se requiere dominio pleno del demandante, o derecho derivado de la posesión debidamente demostrado.



ELEMENTOS DE PRUEBA

Documentos; La demandante allegó certificado de tradición, demostrando el dominio y calidad de propiedad inscrita, escritura pública, como lo dispone la regla 950 del código civil colombiano.

El demandado Wilson Atehortúa Mavesoy, allega poder otorgado por la demandante a don Pedro Ariza, encargado de firmar escritura pública, contrato de compraventa, documentos que, cumplido el traslado de rigor y control de legalidad, sin reparo de los intervinientes se tienen como prueba legal, incorporados a la carpeta judicial electrónica.

Interrogatorios; Se recaudó interrogatorio de **Wilson Atehortúa Mavesoy**, y **Blanca Inés Peña Rodríguez**.

Inspección judicial, verificar que existe el predio ubicado en la Vereda los Alpes de este municipio. Afirma la demandante y según documentos con cabida de 66 hectáreas, con algunas características que indicaremos más adelante.

Declaraciones; En la inspección judicial de oficio se decretó escuchar en declaración a Campo Elías Peña Rodríguez y Yesid Castillo. También se escuchó a Etnia Méndez y Pedro Ariza.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Alegatos de las partes- La demandante se mantiene como verdadera dueña del bien, tal y como consta en escritura pública, certificado de libertad y tradición, y en la manifestación realizada por la demandante

Los demandados sostienen ser dueños del bien, por la existencia de una relación contractual mediante contrato de compraventa con el fallecido Rafael Ariza Quintan.



CONSIDERACIONES Y VALORACION DE PRUEBAS

Documentos relevantes que justifica valoración tenemos el contrato de compraventa celebrado entre Wilson Atehortúa Mavesoy y Rafael Ariza Quitian, surtido el traslado de rigor NO fue tachado de falso ni atacado su contenido ni su forma de celebración, adquiriendo legalidad, autenticidad, conducencia y pertinencia, se refuerza su existencia teniendo en cuenta lo manifestado por el declarante Yesi Castillo, quien le consta que el esposo de la demandante el señor Felipe García, le vendió a Rafael Ariza y este a Wilson Atehortúa y Eliseo Real Castillo, indica que hubo una relación contractual entre el señor Rafael Ariza y los demandados. Un veraz indicador de que el exesposo de Blanca Inés Peña, Felipe García intervino como vendedor de la finca el palmar, a Rafael Ariza mediante documento privado y este a los demandados.

Poder especial con facultad de suscribir escritura, este documento es muy importante, por su contenido y la orden expresa otorgada por **Blanca Inés Peña Rodríguez** a Pedro Ariza hijo de don Rafael, para que acudiera a la notaría a firmar escritura pública, con relación al predio EL PALMAR, esta facultad y lo dicho por Yesid Castillo es un indicio fuerte para pensar que el exesposo de la demandante si intervino en la venta del predio y de allí se deriva la razón para que Blanca Inés Peña otorgara poder para refrendar escritura, una razón válida para dejar pasar el tiempo y solo después de diez 10 años, o más, que la demandante sufriera el rompimiento matrimonial, adicional a ello, el mejoramiento del camino hoy carretera pavimentada, ese interés económico la mueve para tratar de retractar un negocio válidamente realizado por su esposo, hasta aquí se observa a todas luces una venta de Felipe García a Rafael Ariza.

La escrituras públicas aportadas y certificado de tradición tienen su valor legal y por ahora no vamos a referirnos a ellos.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Interrogatorios: **Wilson Atehortúa Mavesoy** fue enfático en sostener que lleva 19 años ejerciendo actos de posesión, como señor y dueño del terreno en discusión, desde que le compró a Rafael Ariza Quintian, quien le había comprado a Felipe García, según su dicho con documento contrato, en épocas de negocio, afirma que la señora Blanca Inés Peña, había firmado poder especial con facultades otorgadas a Pedro Ariza, en donde manifestó expresamente que lo facultaba para firmar escritura pública a su favor, con relación al predio EL PALMAR, pero nunca se hizo, que jamás lo habían demandado por esta causa. Adicionamos que goza de la presunción de buena fe, y no se probó lo contrario.



Al interrogatorio a la señora **Blanca Inés Peña Rodríguez, manifestó** vivo en Vistahermosa, Meta, el predio EL PALMAR no lo he vendido y la escritura está a mi nombre, afirma que se ausento por más de 23 años del municipio de Mesetas por motivos de seguridad y amenazas, durante ese tiempo recomendó a su hermano que cuidara la finca, pero que a mediados de 2016 le informó que estaban usando el predio pero no sabían que persona lo tenía, entonces denunció a restitución de tierras, y que allí le dieron protección, por ese tiempo estaba en Bogotá, durante su ausencia su hermano tenía a cargo la finca, ella permanecía al pendiente, ella no podía porque fue desplazada, al preguntar sobre los actos de dominio que ha ejercido, a esta pregunta que fue también formulada por el despacho y que también la hizo su apoderado, la señora Blanca Inés, fue esquiva a ninguno dio respuesta satisfactoria, la esquivó siempre, también afirma que estuvo en Bogotá, y para el año 2012 bajó para San Isidro, sector también del Municipio de Mesetas, colindante con la Julia, dice que ella tiene la posesión, pero no pude entrar porque la tiene don Wilson, nunca ejerció acciones de policía, desde 2001, salió para Bogotá, afirma que su exesposo vendió como 9 hectáreas del predio, dice que hasta 2016 realizo actos de posesión.

Dicha afirmación no tiene credibilidad, no logra armonizar la posesión que dice tener hasta el año 2016, la declaración de don Yesid Castillo conoce del negocio del esposo de la demandante y don Rafael Ariza, luego es falso lo afirmado por la demandante con relación a la posesión que dice haber tenido; la demandante poco se aleja de la región, ella misma y su hermano lo afirman, puede incluso estar engañando a la jurisdicción de tierras, con la acción que allí pretende. Hay prueba que contradice su dicho, por el hecho de mantener en la región luego no puede probar su ausencia.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Con la inspección judicial verificamos el predio objeto de acción, con indicación de linderos desde la distancia, no dieron punto de partida ni líneas precisas la delimitación fue muy simbólica, según documentos corresponde al mismo indicado en la demanda, ubicado con la nomenclatura correcta del sector rural de la vereda el gobernador municipio de Mesetas, Departamento del Meta.



El predio EL PALMAR es uno mayor extensión de 66 hectáreas según certificado de tradición. Dejando claro desde ahora que el porcentaje que hablan en hechos objeto de reivindicatorio no fue debidamente singularizado, un requisito exigente por la ley civil, al no contar con equipos de alta definición para medir distancias, nos toca utilizar el mecanismo de recorrido de punto por punto, verificando mojones si es preciso, para poder establecer con toda claridad la determinabilidad, no compartimos la costumbre de dejarlo únicamente con la lectura de escrituras o resolución de adjudicación del antiguo INCORA hoy INCODER, hemos repetido en muchas ocasiones que las partes en esta clase de acciones deben hacer el recorrido con anticipación y fijar los puntos, clavando mojones y determinado con claridad, el juzgado verifica, no es investigador en las diligencias. Por ser de justicia rogada la parte que pide debe demostrar con prueba conducente, pertinente, existente, y verificable materialmente.

Quedó de forma simbólica, pues ninguno de los interesados propuso en la diligencia ir a verificar mojones y puntos de referencia con líneas limítrofes en concreto que sirvieran para singularizar el pedio tal como lo exige la ley civil y procesal.

Es un predio escaso en mejoras, unas praderas pobres en pastos, para pastero de bovinos, el bien tiene encerramiento en cercas de alambre, los linderos fueron simplemente de indicación a la distancia, la demandante no cumplió lo exigido por la ley procesal como es la definición en concreto de cada punto, el de partida y recorrido total para poder dar cumplimiento a la singularización, individualización e identificación del bien objeto de acción, tal como lo exige la ley.

Determinabilidad del bien objeto de acción. Observen que ocurre con este aspecto procesal que debe cumplirse a cabalidad como uno de los requisitos exigidos por la ley para que prospere la acción, tenemos dos demandados; el primero Wilson Atehortúa Mavesoy, y el otro es Eliseo Real Castillo, tienen posesión de un terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado el palmar con cabida de 66 hectáreas aproximadas,

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



se refiere al cincuenta 50% por ciento, es decir 33 hectáreas, pero resulta que los demandados tiene porción en cabida diferente.

Por ejemplo debió la demandante hablar que cantidad de terreno contra Wilson demanda por la cabida aproximada en hectáreas, y consta de los siguientes linderos especiales, (*haber determinado con precisión esa cabida*) y luego contra Eliseo las hectáreas que el posee, y (*haber determinado esa cabida de tierra con toda precisión*), y definir el porcentaje en dominio de cada uno, tanto al de mayor extensión como al porcentaje del 50%, seguido del porcentaje de cada uno de los demandados, una omisión de la demandante que no cumple con las exigencias de ley.

7

Como pudimos observar en la inspección judicial, la demandante tuvo la oportunidad de haber subsanado esta omisión, este servidor judicial pregunto a la demandante por medio de su apoderado, si tenían algo para aclarar o adicionar a la diligencia y manifestaron no tener nada, recuerden que las acciones civiles en demanda, son las partes interesadas en probar de manera plena los supuestos de hecho, el juzgado se encarga de verificar no es investigador.

El bien objeto de acción debe estar plenamente identificado, la demandante no indico ni un solo punto de partida, se limitó a indicar de manera simbólica, cuando debe ser con precisión, así lo exige la ley.

Declaraciones: El hermano de la demandante, señor **Campo Elías Peña Rodríguez**, dice que llego a la vereda LOS ALPES en 1977, su dicho y conocimiento no aporta nada útil para el proceso, desconoce la relación contractual entre Wilson y Rafael Ariza, de la salida de su hermana Blanca Inés, dice no conocer nada, le consta sí que vivió un tiempo Vistahermosa y luego en San Isidro. De la gestión encomendada por su hermana, al parecer se limitó solo a mirar desde la loma, veía ganado, pero sin saber de quién. No hay armonía a lo dicho por la demandante en decir que se ausentó para Bogotá, lo único que se evidencia con su declaración es la negligencia junto con su hermana demandante, declaración totalmente desatinada deja claro que saben del negocio de Rafael Ariza y Felipe García exesposo de su hermana, prueba irrelevante sin ningún enfoque contundente para la acción, sale perjudicando a su propia hermana.

El señor Yesid Castillo, lleva 47 años viviendo en la vereda, conoce a todos los intervinientes en negocios, a **Felipe García exesposo de la demandante, que le vendió por documento privado, a Rafael Ariza Quitian**, expresa que este último en 2002 vende a **Eliseo Castillo** una porción pequeña del predio, la cual señala y luego en 2006 vende a **Wilson Atehortúa** una porción de

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



mayor extensión, la cual también señala y determina, en lo referente al desplazamiento afirma no haber presentado ese flagelo en el tiempo que

lleva residiendo en la vereda; establece que la señora Blanca Inés Peña Rodríguez y Felipe García, exesposo de la anterior, se fueron a vivir a Jardín de las peñas hace como 20 años, y hace como seis 6 meses vio al señor Felipe García en esta misma vereda, pues allá tiene un negocio, la posesión la vendió Felipe García a Rafael Ariza y este a los otros dos. Es claro en manifestar que a la fecha **los dueños son Wilson con más de 18 años de posesión y Eliseo con más de 22 años de posesión.**



Esta declaración tiene varios aspectos para analizar, conoce la negociación en la que el esposo de la demandante Felipe García le vendiera a Rafael Ariza, y de este a Eliseo en 2002 y a Wilson 2006. Pone en duda el desplazamiento que hace referencia Blanca Inés Peña Rodríguez, su dicho lo hace de forma muy natural y con toda autoridad en conocimiento de la vereda los Alpes, ofrece indicios necesarios para creer que Blanca Inés Peñas, diera facultades al hijo de Rafael Ariza para firmar escritura, simplemente conoce del negocio realizado por el entonces su esposo Felipe García y Rafael Ariza Quintian, con su declaración refuerza el contrato celebrado entre Rafel Ariza, Eliseo y Wilson, ve con mucha frecuencia a la señora Blanca y Felipe García, aquí en la región, no hay duda que la demandante es sabedora del negocio y ahora pretende retractarse de un negocio debidamente celebrado entre su exesposo Felipe García y Rafael Ariza. Afirma don Yesid que Wilson lleva más de diecinueve (19) años ejerciendo posesión del predio el palmar, cebando ganado, leche y cría. En igual sentido afirma que Eliceo ejerce posesión del predio hace más de veintidós (22) años.

Conclusión al tema de estudio y pruebas: Mencionamos los cuatro elementos estructurales de la acción, en cuanto a la tradición está en cabeza de la demandante no hay duda el certificado de tradición lo demuestra, la posesión está en cabeza de los demandados.

Existe deficiencia plena en la identificación de cabidas de terreno que posee cada demandado, en la determinabilidad de terrenos y porcentaje que posee cada demandado.

Se presentan evidencias muy relevantes sobre la validez del negocio de posesión de los demandados a un tercero no titular de dominio, pero la demandante dio facultades para firmar escrituras. Se evidencia dudas muy fuertes respecto al desplazamiento manifestado por la demandante.

La demandante deja evidencias serias que tiene conocimiento del negocio celebrado por los demandados y Rafael Ariza.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Por otro lado, el vínculo marital con Felipe García por la época de negocios no fue descartado, indicando que dichos actos fueron reales y evidentes.

Por último, la demandante no logro estructurar las exigencias de la acción, planteadas desde el inicio de este estudio y con esta causa.

En suma; con relación a los presupuestos estructurales fijados por la ley y jurisprudencia, esta acción no logra cumplir a cabalidad, dejando una serie de dudas.

Son detalles que conducen a la no prosperidad de las pretensiones, al juzgado no le corresponde entrar a probar los elementos de la acción, los verifica sí, y para eso es la inspección judicial, son las partes con el deber legal de probar el supuesto de hechos contra cada uno de los demandados. Esta última premisa la Corte Suprema ha sido reiterativa, en que debe probarse con precisión y certeza e identificarse y singularizar el predio objeto de acción. Y el caso de estudio en requisitos quedó a medias.

Recuerden que lo afirmado por Blanca Inés Peña, establece que por amenazas se fue para Bogotá, y regresó para el año 2016, situación que no fue corroborada durante la etapa procesal y por el contrario se rompe su relato cuando hay otros testigos que afirman lo contrario, incluyendo su hermano que le consta que salió para el municipio de Vistahermosa y luego a mediados de 2012, para la vereda San Isidro, de este municipio, y que de allí venían a Mesetas con frecuencia junto con su exesposo, quien aún vive en San Isidro y Jardín de las Peñas.

La demandante se gasta una coartada tratando de convencer que estuvo desplazada, pero se fue para una zona de mayor peligro Vistahermosa y seguido para San Isidro, su dicho en hechos no logra convencer de la certeza de desplazamiento. Recordándole a Blanca Inés Peña, que estas afirmaciones deben probarse con actos reales ante autoridades competentes, como Personería, Defensoría pública y Ministerio del interior. Ahora con relación a la denuncia ante restitución de tierras, se genera una duda, referente al porque espero tanto tiempo para iniciar la acción.

Varias curiosidades ocurren en esta acción reivindicatoria, desde el 8 de marzo de 2006, se extendió documento de compraventa suscrito entre **Rafael Ariza Q** y **Wilson Atehortúa Mavesoy**, con relación al predio EL PALMAR de 35 hectáreas aproximadas, ubicada en una sección de la vereda los Alpes de esta localidad de Mesetas, documento allegado con la contestación de la demanda, surtió traslado de rigor sin reparos por la demandante, la acción de reivindicación nos limita la calificación real del documento, pero es prueba relevante a la defensa del derecho de los



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



demandados, con relación a la posesión real y material y la causa por el cual entraron a ocupar el bien, recogemos lo necesario esto es la

manifestación expresa de vendedor y comprador, un principio de autonomía de los intervinientes, que no admitió reparo alguno por los demás expositores en acción, la oportunidad procesal precluyó y adquiere la legitimidad necesaria para tenerlo como prueba relevante, para desvirtuar la acción reivindicatoria, a la luz del derecho civil.



Los compradores Wilson Atehortúa Mavesoy y Eliceo Real Castillo, son poseedores de buena fe, una presunción legal que nunca fue atacada, independiente si compro al titular de dominio o no, recordemos que la compra de bien ajeno en nuestra legislación es plenamente válida mientras no hay prueba en contrario, algo que a esta acción no se demostró.

La demandante tenía la obligación de romper esa relación contractual entre Rafael Ariza y Wilson y Eliseo, nada se dijo sobre el descontento de los actos de su esposo Felipe García, que hubiera sido de gran ayuda, aunque tiene un referente muy fuerte, la declaración de Yesid Castillo quien le consta la venta de Felipe García a Rafael Ariza, con esta manifestación nos dio claridad de la forma jurídico legal que tuvo Rafael Ariza, para vender a los aquí demandados.

Tenemos un documento que también adquirió la calidad de auténtico, el poder especial firmado por Blanca Inés Peña, manifestando expresamente dar facultades al hijo de don Rafael, con el único fin de firmar escritura pública a favor de Wilson Atehortúa, indicio indicador que Blanca Inés tiene conocimiento del negocio de sus demandados, además contrastemos cuando dentro del interrogatorio a Blanca Inés, el apoderado del demandado, el suscrito juez y su propio apoderado se le pregunto sobre los actos de ejecución de mejoras y labores realizados al predio, y a ninguno respondió, evadió por completo la respuesta, incluso recordando que su propio hermano manifestó que no sabían la causa de salida de su hermana pero que venía cada 20 días, quebrando por completo el dicho de desplazamiento.

Ahora haciendo alguna remembranza sobre el tema de seguridad pública, no es posible una persona amenazada salga para una zona más compleja que la nuestra, recuerden que Vistahermosa y San Isidro son regiones más inseguras que el lugar de ubicación del predio, el dicho de Blanca Inés con relación a la seguridad no tiene ningún refuerzo que nos convenza. Parece movida por causa personal con miras a lograr algo por la valorización del predio hoy por efectos de la pavimentación, aquí en Mesetas hace carrera

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



esta actividad por asuntos lucrativos, al ver que las tierras vendidas en años anteriores se valoran en alto porcentaje, y que la seguridad volvió.

En suma; Con la actividad procesal desarrollada los demandados entraron a ocupar el inmueble por una relación contractual válida, tal como queda demostrado de los documentos allegados promesas de contrato, celebrado entre vendedor y compradores, documentos que surtieron el rigor procesal, quedó la demandante asomada con la acción por carencia de prueba y la necesidad de romper la relación contractual de don Rafael y sus compradores y por el contrario convalida el negocio con el poder especial firmado al hijo de Rafael, con el fin de firmar escritura a Wilson Atehortúa.



La ley protege al poseedor de buena fe, teniendo en cuenta, por una parte, su conducta exenta de culpa, originada por un error excusable y por otra parte, la falta de diligencia o cuidado del dueño del bien que ha debido evitar esa posesión, generalmente al poseedor de buena fe no puede reprochársele falta o imprudencia, mientras que al contrario al titular de dominio o reivindicante le es sancionado ese desinterés sobre la cosa abandonada, por esa actitud negligente.

La mala fe de los demandados nunca se demostró.

EXCEPCIONES

Hagamos algunas precisiones sobre la excepción propuesta consistente en Prescripción extraordinaria de dominio.

Queda demostrado que los demandados han ejercido posesión por más de diez 10 años. Tiene conducencia y pertinencia el dicho de los declarantes, quienes les consta la posesión de vieja data de los demandados, que los únicos dueños que han visto dando órdenes y haciendo mantenimiento y limpieza de potreros, es a Wilson y Eliseo.

Desde 2002 fecha que Blanca Inés Peña, abandonó la finca, hasta hoy año 2023, han pasado 21 años, tiempo necesario para que los poseedores ganen por prescripción extraordinaria de dominio, y está probado de igual forma que los demandados no han reconocido dominio alguno, a los declarantes les consta que los ocupantes los conocen públicamente y su posesión ha sido quieta reiterada y sin clandestinidad han estado de forma permanente sin interrupción, acotamos que hasta la radicación de la

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



demanda han transcurrido 19 años, tiempo suficiente para ganar por prescripción el derecho. Se despachar la prosperidad de la excepción.

Otras decisiones: Condenar en costas a la demandante, por Secretaria se liquidarán, por agencias en derecho se condena a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000. a favor de Wilson Atehortúa Mavesoy, y quinientos mil pesos \$500.000. a favor de Eliseo Real Castillo. copia autenticada de esta providencia, será el titulo ejecutivo, en los términos del código general del Proceso.

12

En cuanto a los recursos ordinarios contra esta providencia tienen el de apelación ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, Meta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones expuestas, acción interpuesta por **Blanca Inés Peña Rodríguez** CC 40.271.939 expedida en Mesetas Meta, contra, **Wilson Atehortúa Mavesoy** CC 96.329.880 de Paujil Caquetá y **Eliceo Real Castillo**, CC 17.286.020 de Mesetas Meta.

SEGUNDO: Conceder la prosperidad de la excepción de prescripción extraordinaria y como se dijo en considerandos.

TERCERO: Condenar a la demandante a pagar en costas a favor de los demandados, por secretaria se liquidarán, por agencias en derecho se condena a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos **\$1.500.000 a favor de Wilson Atehortúa Mavesoy**, más quinientos mil pesos **\$500.000. a favor de Eliseo Real Castillo**.

Copia autenticada de esta providencia, será el titulo ejecutivo, en los términos del código general del Proceso.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiar a quien corresponda.

SEXTO: Procede el recurso ordinario de apelación.

13

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 011 del 10 de julio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.